



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 15 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 429/2017-F

### SENTENCIA nº 189/2018

En Barcelona a 12 de julio de 2018

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 429/2017, apareciendo como demandante [REDACTED] defendido por el letrado sr Iban Vázquez, y como Administración demandada el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, representada y defendida por el letrado sr Ramón Besora, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en el soporte audiovisual de grabación de la vista oral acontecida en el día de





hoy, pasaron seguidamente las actuaciones a SS<sup>a</sup> para dictar Sentencia, no sin antes quedar fijada la cuantía objeto de este pleito como indeterminada, en todo caso superior a los 30.000,00 euros (como lugar veremos), por lo que haría que la sentencia que ahora se dicta es apelable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la desestimación presunta (silencio administrativo negativo) por la demandada en relación a la petición actora con registro de entrada en tal Ayuntamiento demandado nº 2015/3457 (doc 4 demanda) solicitando textualmente en tal escrito:

- 1) Que el **complemento de destino** (en adelante CD) **del puesto de trabajo** de Jefe de Policía local -del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès- se equipare a los de los Jefes de servicio de tal Ayuntamiento, y sea fijado en el **nivel retributivo 28**.
- 2) Que el **complemento específico** (en adelante CE) del puesto de trabajo de Jefe de Policía local -del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès- se equipare a la cantidad fijada para los Jefes de servicio de este Ayuntamiento.

En el recurso judicial se impetra la percepción tanto del complemento de destino nivel 28 como del complemento específico antes dicho, con las diferencias retributivas retroactivas pertinentes, en concreto desde octubre del 2014 a octubre del 2017 (esto es, desde el último mes anterior a la presentación de la demanda judicial efectuada en noviembre de 2017, hasta los cuatro últimos años anteriores a tal fecha).

La parte demandante solicita la anulación de la resolución administrativa de autos en base a los hechos, motivos y fundamentos jurídicos expuestos en su demanda originadora del presente procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones, en síntesis, afirmando que es ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada, excepcionando plus petición.

Como cuestión previa, realizar los siguientes pronunciamientos judiciales:

- 1) Por la doctrina de los actos propios, y a requerimiento de SS<sup>a</sup> la parte actora ha manifestado que NO ha recurrido ni administrativa ni judicialmente, la relación de puestos de trabajo (en adelante RPT) actualmente existente, ni ha recurrido su/s modificación/es previa/s. Del mismo modo, ni en su recurso judicial ni en su petición administrativa ha instado la modificación de la RPT del Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès.
- 2) En todo caso, la cuantía litigiosa supera los 30.000,00 euros, si tenemos en cuenta los siguientes datos vía nóminas del aquí recurrente aportadas en el Plenario por la defensa de la demandada: por un lado, en cuanto al complemento específico vemos que, de la comparativa actual entre el CE correspondiente al Jefe de servicio con nivel 28 que es de 1.878,33 euros





(extremo éste de la instructa no impugnado por la defensa de la actora) y el CE correspondiente al puesto de Intendente CD24 por importe de 1.416,58 euros (extremo éste de la instructa no impugnado por la defensa de la actora), la diferencia por mes/año y multiplicado por 14 pagas arroja un resultado "ab initio" inferior a 30.000 euros, pero que sumado por otro lado, a las diferencias retributivas reclamadas (de octubre del 2014 a octubre de 2017 ambos inclusive) en concepto de CD, sí que superan la citada cantidad límite de 30.000,00 euros.

- 3) Es un extremo no controvertido entre las partes, que el aquí recurrente ocupa el cargo de Intendente de la Jefatura de Policía local de Cerdanyola del Vallès en la época litigiosa de autos (2014-2017). Referir además que con efectos de noviembre de 2017 (f.657, carpeta D, doc 56 EA) en adelante se le concede al recurrente tanto la jornada de trabajo J2 (40h semanales, jornada máxima que figura en la nómina del recurrente con la calificación de "dedicación especial") como la jornada de trabajo J9 (dedicación plena).

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, y siguiendo el principio general del "favor acti", y principio de carga de la prueba (art 217 LEC), tenemos que se han de desestimar totalmente las pretensiones actoras, por los siguientes razonamientos jurídicos:

- 1) Se nos alega por la parte recurrente que "de facto", éste está asumiendo las funciones de Jefe de Servicio de la Sección de Seguridad ciudadana, acreditado en doc 8bis demanda. Si bien este dato es cierto, que implica mayores asunciones de responsabilidad, no es menos cierto que hoy en día el recurrente está ocupando una plaza relativa a un nombramiento cuanto menos irregular (de ahí el f.397 EA por el que se declara a extinguir tal plaza de intendente). Asimismo, al respecto, se nos aporta en el Plenario un correo electrónico de [REDACTED] (jefe de servicio de organización del Ayuntamiento demandado) en el que se informa sobre una propuesta de organigrama de puestos de trabajo a modificar, a modo de borrador, propuesta ésta que en la actualidad no ha sido aprobada por el órgano competente municipal, por lo que una mera propuesta sin llevar anexa resolución administrativa alguna, no deja de ser una mera expectativa de derecho, no concretada, ni exigible jurídicamente a día de hoy, sin perjuicio de los derechos que un futuro pueda ostentar y ejercer. A mayor abundamiento, no cabe un reconocimiento expreso judicial sobre unas funciones ejercidas "de facto" por el aquí recurrente, cuando éste NO ha instado ni administrativa ni judicialmente modificación de relación de puestos de trabajo.
- 2) Propiamente, tal y como certeramente ha manifestado la defensa de la demandada, hemos de tener en cuenta de un lado, la población censada total en el Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallès, en todo caso inferior a 100.000 habitantes (la defensa de la demandada ha hablado en el Plenario de unos 58.000 habitantes, no impugnado este extremo por la contraparte procesal), y de otro, que el número total de efectivos del cuerpo de la policía local de Cerdanyola es en todo caso inferior a 100 agentes (según la demandada, entre 65-70 agentes, extremo éste tampoco desvirtuado por la defensa de la actora). Bajo estas premisas, es de aplicación el art 25.3 de la Ley 16/1991 de 10 de julio de Policías locales, por lo que, en todo caso, no le correspondería ser ni ordinaria ni excepcionalmente la categoría de intendente sino la de





inspector, por lo que sorprende a este Juzgador la asignación de tal categoría de intendente al aquí recurrente cuando no concurrían los requisitos legales para ello. Finalmente, por la doctrina de los actos propios, el recurrente no ha impugnado ni administrativa ni judicialmente la resolución obrante en f. 397 EA aprobada por el Pleno del Ayuntamiento demandado de fecha 27-10-11 por la que se declara a extinguir la plaza y puesto de trabajo de intendente.

- 3) No es compartido por este Juzgador la tesis actora de posible discriminación y/o de comparativa de sus pretensiones retributivas con otros puestos análogos de otras entidades locales, ya que es un hecho notorio que rige el principio de autonomía local del art 137 CE78, y depende de cada Ayuntamiento el fijar una u otra retribución complementaria, siempre y cuando se encuentre dentro de los márgenes o parámetros de niveles de CD para cada cuerpo o escala. De esta forma, atendido el art 3.1 RD 861/86 que se remite al art 71.1 del RD 364/95 de 10 de marzo de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la AGE, vemos que en los intervalos de niveles antes dichos (nivel mínimo y nivel máximo) correspondientes al grupo A al que está adscrito el recurrente, se encuentra el nivel de CD 24 asignado al recurrente, el cual se enmarca dentro de tales niveles donde el mínimo es nivel 20 y el máximo es nivel 30, por lo que es, conforme a Derecho la actual asignación de CD correspondiente al recurrente. Finalmente, el CE reclamado por la actora, no procede ante la no impugnación por ella de la RPT ni instar su modificación, siendo que el CE que percibe el recurrente en la actualidad, ajustado a Derecho, en tanto que, encaja en los dictados o parámetros estipulados en el art 4 del RD 861/86 antes dicho en relación con el art 7.2.a) del citado texto normativo.
- 4) Tampoco cabe hablar de discriminación con respecto a otros funcionarios Jefes de servicios del Ayuntamiento demandado, ni con la Jefa de Servicio de la Sección de seguridad ciudadana, ya que el recurrente, de conformidad con el art 172 RD 781/86 pertenece a la subescala de servicios especiales y a la escala de la Administración general o a la subescala técnica de la escla de la Administración especial, a la que sí pertenecen los Jefes de servicio con respecto de los cuales se pretende la equiparación retributiva postulada por la actora.

Por tanto, procede una desestimación total de pretensiones actoras.

**TERCERO.-** Conforme al art 139 LJCA, no procede imponer las costas procedimentales a la parte recurrente, pese a regir el criterio del vencimiento objetivo, por haberse generado serias dudas en el suscribiente para la resolución del caso de autos.

### FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo **totalmente** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de [REDACTED] frente a la/s resolución/es





referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, SIN expresa condena en costas a la parte récurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de 15 días, a resolver por la Superioridad.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

